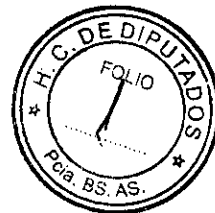




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el pase libre sanitario para aquellas personas de escasos recursos económicos que utilicen el transporte colectivo de pasajeros, ómnibus de corta, media o larga distancia y/o ferroviario administrado por el Estado Provincial, a fin de ser atendidas en centros de salud o en hospitales públicos -nacionales, provinciales y/o municipales- que funcionen en el territorio provincial.

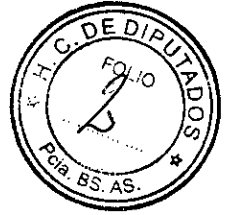
ARTICULO 2º: Este beneficio se hará extensivo a los acompañantes de pacientes con capacidades disminuidas que requieran de asistencia para trasladarse o de menores de catorce años de edad, cuya instrumentación quedará determinada por la reglamentación pertinente

ARTICULO 3º: El pase libre sanitario tendrá como beneficiarios a quienes luego de haber demostrado sumariamente carecer de recursos económicos suficientes y/o reúnan algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Tener sesenta y cinco o mas años de edad y concurren al centro de salud u hospital para el tratamiento de cualquier tipo de afecciones.
- b) Personas sin distinción de edad para embarazadas o a las que se le prescriban tratamientos prolongados.
- c) Menores de catorce años de edad, cualquiera sea la dolencia que lo afecte.
- d) Ser cónyuge, cónyuge de hecho y/o familiar directo de un paciente



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



internado en establecimiento público que requiera de su asistencia periódica, avalado por profesional médico.

La enumeración realizada por el presente es meramente enunciativa pudiendo ser ampliada por la reglamentación.

ARTICULO 4°: El pase libre sanitario tiende a cubrir de la forma mas completa posible, sea por la utilización de uno o mas medios de transporte, el trayecto desde el domicilio del beneficiario hasta el centro de salud u hospital en el cual se asiste y su regreso al lugar de partida.

ARTICULO 5°: El pase libre sanitario beneficiará a aquellas personas, que enuncia el artículo 3°, que habiendo concurrido para su atención a un centro de salud u hospital deban regresar al mismo, o que habiendo sido derivadas a otro, puedan continuar con el tratamiento indicado de las dolencias que lo afectan.

ARTICULO 6°: El pase libre sanitario será otorgado directamente por el centro de salud u hospital cuando el tratamiento no supere los treinta días de atención. Asimismo, el pase cubrirá una distancia máxima de cincuenta kilómetros entre el punto de salida y el centro de salud u hospital; de superarse tal distancia de recorrido habrá de tramitarse ante la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 7°: Cuando el profesional médico interviniente estime que el tratamiento habrá de superar el límite a que se refiere el artículo anterior, igualmente se otorgará el pase por treinta días, sin perjuicio de lo cual habrá de tramitarse en forma inmediata un pase por el tiempo que resulte necesario para asegurar su continuidad de la forma que determine la reglamentación.

Si por cuestiones administrativas se viere demorada la expedición del pase libre sanitario a que se refiere el párrafo anterior, se extenderá la vigencia del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



otorgado inicialmente.

ARTICULO 8°: La Dirección Provincial de Transporte emitirá mensualmente una cantidad de pases libres sanitarios que resulten suficientes para cubrir las necesidades, en base a las estadísticas de atención de pacientes en estas condiciones e internaciones que remitan los establecimientos a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, enviando a los mismos los que les haya asignado.

ARTICULO 9°: Los pases libres sanitarios de hasta treinta días serán entregados a los beneficiarios directamente por el personal administrativo de los centros de salud y tendrán directa correspondencia con lo indicado por el profesional en cuanto a frecuencia de turnos para próximas visitas, estudios, rehabilitación y demás tratamientos que el mismo considere pertinentes.

ARTICULO 10°: Los datos referidos a la afección que pueda padecer el beneficiario de modo alguno constarán en el pase libre sanitario, siendo reservados al área profesional y administrativa de los organismos intervinientes.

ARTICULO 11°: Las empresas de transporte como los establecimientos públicos antes mencionados deberán exhibir en lugar visible los alcances y objetivos de la presente ley, para conocimiento de la población en general.

ARTICULO 12°: Las empresas de transporte cubrirán los riesgos en el traslado del beneficiario del pase libre sanitario en idéntica forma que para el resto de los pasajeros.

ARTICULO 13°: El Poder Ejecutivo designara la autoridad de aplicación y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



procederá a la reglamentación de la presente ley dentro de los noventa días corridos a contar de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14°: Facultase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para la inmediata puesta en funcionamiento del pase libre sanitario, como a celebrar convenios con el Estado Nacional, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras provincias para hacer efectiva su implementación en otras jurisdicciones.

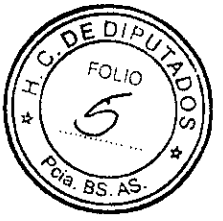
ARTICULO 15°: Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente, haciendo extensivo su alcance a los transportes locales.

ARTICULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CECILIA MOREAU
Diputada
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

El derecho de acceso a la salud integral, motivo de la elaboración de este proyecto, no puede resignarse por el indignante hecho de no poseer recursos para trasladarse a los centros de atención, y esto sigue ocurriendo en todo el territorio provincial.

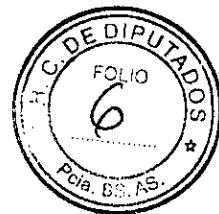
Esta ley funda su basamento en el art. Nº 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. Nº 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y Culturales, artículos Nº 8, 9,10,11,12,43 y 44 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", art. Nº 4 y 33 de nuestra Constitución Nacional, ley General de Salud, art. 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Los Hospitales y Centros de salud públicos registran demoras en dar turnos. Los pacientes deben comprar insumos cuando de cirugía se trata y el acceso a la medicación terapéutica se ha transformado en un privilegio para pocos. A esta realidad que golpea en la población de escasos recursos, se debe agregar la falta de dinero para trasladarse, lo que genera no solamente la no concurrencia a los centros de salud para efectuar consultas programadas de rutina, sino que lleva a abandonar tratamientos prolongados originados en enfermedades complejas o afecciones graves.

Ante esta situación, el Estado provincial debe responder con acciones dirigidas a los más necesitados, tendientes a facilitarles el acceso a la salud, ya que es indispensable este derecho inalienable que la población en su conjunto debería tener.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Sostengo como convicción que la creación del Pase Libre que propongo, pretende facilitar el traslado de toda persona que, encontrándose en situación de pobreza o falta de recursos, tenga necesidad de atenderse en centros públicos de salud.


Este paliativo destinado a los mas necesitados evitaría que aquellas personas sumidas en la indigencia no abandonasen sus tratamientos al carecer de medios para asistir a los centros médicos, dándoles también la oportunidad de poder concurrir a los mismos cuando de urgencias se trate.

En lo que respecta al financiamiento de este boleto sanitario, entiendo que no debería existir impedimento alguno si lo ubicamos dentro del contexto de subsidios que el estado tiene implementados para las empresas transportistas de pasajeros y si tenemos en cuenta que se ha extendido el sistema de subsidios que beneficia a las empresas, que incluye compensaciones tarifarias y suministro de combustible a precio diferencial y exclusivo, bien pueden afrontarse los recursos que demande la puesta en marcha de esta ley.

Creo que es posible la implementación de este proyecto; que su aplicación servirá para lograr una mejora sustancial en la salud de la población con problemas económicos profundos; que existen recursos para llevarla a cabo; y que no debemos desestimar esfuerzos para aliviar el peso sobre las espaldas de los más necesitados.

Quedando muchos argumentos por esgrimir pero conciente que resultarían siempre escasos frente a la magnitud de la problemática que nos ocupa y en base a lo expuesto precedentemente, solicito de todos mis pares la aprobación del presente proyecto.


SERGIO PANELLA
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


CECILIA MOREAU
Diputada
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.